



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "TÉRMINO DE CONCESIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO FÍSICO – QUÍMICO DE RESIDUOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 192, 2017

Valparaíso, 19 JUN. 2017

VISTOS:

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 09 de marzo de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Hernán Gutierrez Ortiz, en representación de QC Terminales Chile Ltda. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Término de concesión y funcionamiento de planta de tratamiento físico – químico de residuos líquidos industriales").
2. La Carta S/N, ingresada con fecha 21 de marzo de 2017, ante el SEA, consultando por el estado de tramitación de la consulta de pertinencia.
3. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación Planta San Antonio", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 30/2008 (en adelante, "RCA N° 30/2008"), de fecha 14 de enero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
4. La Resolución Exenta N° 85 con fecha 11 de marzo del 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, se pronuncia por el cambio de razón social del titular y el representante legal.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado, la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de marzo de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Término de concesión y funcionamiento de planta de tratamiento físico – químico de residuos líquidos industriales". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 30/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, individualizada en el visto N° 2 de la presente Resolución, que consistió en la eliminación de un estanque de almacenamiento de productos químicos a granel (6.202 m³) en operación al interior del Terminal de VOPAK (actual QC Terminales), permitiendo la construcción y montaje completo de siete (7) estanques nuevos y la relocalización del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) en el Sector 2 de la planta (área portuaria).
 - b) El cambio propuesto tendría por finalidad el término de la concesión y uso de la planta de tratamiento de residuos líquidos, básicamente derivado de la restitución de instalaciones a la estatal Empresa Portuaria de San Antonio, la que en conformidad a la respectiva normativa que regula las concesiones portuarias implica que éste tipo de mejoras queden en poder de la empresa estatal. Esto sin perjuicio que la planta de tratamiento ha cesado su operación desde el año 2010.

- c) El proyecto correspondería a la finalización de la utilización de la planta de tratamiento físico-químico de residuos líquidos industriales generados en el lavado de estanques de la planta operada por QC Terminales.
- d) La planta de tratamiento físico químico de residuos líquidos que se somete a la presente consulta de pertinencia se localizaría en las instalaciones de planta de San Antonio de QC Terminales Chile Ltda. (Sector Planta N°1), estas se ubican en la Avenida Antonio Núñez de Fonseca N° 751, en la comuna y provincia de San Antonio.
- e) La presente consulta de pertinencia no contemplaría fases de construcción y de cierre.
- f) La fase de operación considera el lavado de los estanques de almacenamiento de sustancias químicas de la misma forma que se operaba mientras se contaba con la planta de tratamiento físico-químico de residuos líquidos industriales. La capacidad de tratamiento declarada en la DIA como la descripción de la situación actual es de 1.000 m³/año. Este tratamiento se realizaba por lotes de 20 m³ siendo las principales etapas del tratamiento:
- Separación de aceites y grasas,
 - Homogenización y neutralización,
 - Floculación y precipitación,
 - Espesamiento y secado de lodos.
- Las cantidades de residuos líquidos generados serían las mismas y se acumulan en unos estanques ubicados en la planta N°1 para posteriormente, ser despachados a disposición final.
- g) La planta de tratamiento tiene una superficie de 70 m².
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° solamente podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*
4. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:
- "o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".*

Por su parte, el artículo 3°, letra o.7, del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

- "o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
- o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
 - o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
 - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos."*

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto comprendería cesar el funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos localizada en el Sector 2, por el término de la concesión portuaria, y en su reemplazo para el manejo de las aguas de lavado se utilizarían las obras existentes en la planta San Antonio de QC Terminales, para almacenarlas en estanques en el Sector 1, para luego enviadas a un sitio de disposición final autorizado. Así, el cambio propuesto no implicaría efectuar procesos de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, por lo que, no se constituyen como un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos conforme se establece en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, literal o.7.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el cambio propuesto comprendería cesaría la utilización de la planta de tratamiento de residuos líquidos y para el manejo de estos, sería básicamente el almacenamiento en estanques para su retiro a un sitio de disposición final, por lo tanto, no habría tratamiento ni disposición de residuos industriales líquidos. Así, el cambio propuesto no implicaría efectuar procesos de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, por lo que, no se constituyen como un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos conforme se establece en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, literal o.7.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **este no se configura**. Toda vez que, en cuanto a la extensión, magnitud o duración, la generación de residuos industriales líquidos continuaría sería de 1.000 m³/año, manteniendo las características de la carga contaminante, puesto no se modificarían los procesos de lavado de estanques, conforme a lo establecido en el considerando 3.3.2 letra b) de la RCA N°30/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, por lo que el cambio propuesto no implicaría un aumento en la generación de aguas residuales.

Por lo anterior, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o magnitud de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
6. Que, respecto a la modificación propuesta, en lo que refiere a la entrega de las instalaciones de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos en el Sector 2, a la empresa estatal Puerto San Antonio como mejora fiscal puesto el término de la concesión portuaria, cabe indicar al titular que las obligaciones emanadas de la RCA N° 30/2008, se mantienen vigentes en lo que respecta a dicha instalación. En efecto, según el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la consulta de pertinencia es: "(...) un procedimiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA." Por tanto, dada la naturaleza jurídica de la consulta de pertinencia, por esta no se podrían

traspasar obligaciones derivadas de la RCA N° 30/2008, quedando estas íntegramente vigentes respecto de su titular.

7. Que, conforme a lo indicado, el titular debe tener presente el cumplimiento de lo establecido en el considerando 4 de la RCA N° 30/2008, que señala:

"Que, el proyecto no prevé una etapa de abandono.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso de producirse el abandono, deberá presentarse el Plan a la COREMA Vª Región para su aprobación, como mínimo seis meses antes del abandono del proyecto".

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Término de concesión y funcionamiento de planta de tratamiento físico – químico de residuos líquidos industriales" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Gutiérrez Ortiz, en representación de QC Terminales Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



3
BRS/EPM/CVN/fal

Distribución:

- Sr. Hernán Gutiérrez Ortiz, representante legal de QC Terminales Chile Ltda. (Antonio Nuñez de Fonseca 853, San Antonio).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gobernación Marítima de San Antonio
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "Ampliación Planta San Antonio" (16.2.03).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 703-B/2017 (GD: 5682/17).



CARTA N° 528

Valparaíso, 21 JUN. 2017

Señor
Hernán Gutiérrez Ortiz
Representante Legal
QC Terminales Chile Ltda.
Antonio Nuñez de Fonseca 853
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 192/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 19 de Junio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Término de Concesión y Funcionamiento de Planta de Tratamiento Físico – Químico de Residuos Líquidos Industriales”

 *Alberto Aguña Cerda*
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	21-06-2017	HERNAN GUERRERO		MINERA SAN PEDRO S.A.	ROSA RODRIGUEZ 1375 OFICINA 402	SANTIAGO	CARTA 526- RES.EX 196	1004252328737
2	21-06-2017	HERNAN GUTIERREZ O.	REPRESENTANTE LEGAL	QC TERMINALES CHILE LTDA.	ANTONIO NUÑEZ DE FONSECA 853	SAN ANTONIO	CARTA 528- RES.EX 192	1004252328744
3	21-06-2017	PATRICIO SOZA S.- JUAN DONOSO G.		REPROCLEAN SPA	LOS EUCALIPTOS N°386 SECTOR DE AGUA BUENA	SAN ANTONIO	CARTA 529	1004252328751
4	21-06-2017	GUSTAVO CARRERO DIEZ		XUÉ SOLAR SPA	PEDRO DE VALDIVIA 1215, OF.308	SANTIAGO	CARTA 527- RCA 191	1004252328768



